

ORDENANZA N° 10

TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 1° - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, que aprueba el T.R. de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 del citado R.D.L.

ARTICULO 2° - HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:
 - a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
 - b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlos.
2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTICULO 3° - SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:
 - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el caso de prestación de los servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquier que sea su título; propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.
2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4° - RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, y subsidiariamente a las que se refiere el artículo 43 de la misma Ley.

ARTICULO 5º - CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 8,41 Euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

a) Vivienda:

Alcantarillado sin depuración, cada m³ 0.05 €.

Alcantarillado con depuración, cada m³ 0.317 €

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Alcantarillado sin depuración, cada m³ 0.06 €

Alcantarillado con depuración, cada m³ 0.327 €”

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

*4.-A fin de evitar la elusión de la tasa y poder fijar la base imponible de la misma, se establece la obligación, por parte de los receptores de agua no municipal y de los contribuyentes que utilicen desaladoras privadas, de disponer de contadores homologados, debidamente precintados y accesibles que registren el agua utilizada en el inmueble, quedando a cargo de la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua la lectura e inspección de los citados contadores sobre el correcto funcionamiento de los mismos, debiendo proceder el contribuyente a la sustitución inmediata del citado contador, previa comunicación al concesionario, si se encuentra parado o en mal estado, lo que permitirá incorporar las citadas lecturas al Padrón Fiscal de Alcantarillado. En estos casos, en el supuesto de que el contribuyente haya incumplido la obligación de disponer del citado contador, o éste se encontrare parado, fuere inaccesible, estropeado o en mal estado de funcionamiento, se podrá acudir a un procedimiento de lectura estimada, en base las lecturas tomadas en establecimientos o inmuebles de similares características y por los mismos períodos.**

**este punto 4º es añadido por acuerdo plenario de 30/12/2005.*

ARTICULO 6º - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTICULO 7º - DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de prestación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8º - DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación que ha sido aprobada inicialmente en sesión extraordinaria, celebrada el 8 de noviembre de 2007, surtirá efectos y entrará en vigor a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.(Modificación Publicada en fecha 29 de diciembre de 2007 en el B.O.P. nº 231)